



Cuernavaca, Morelos, a treinta de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>ª</sup>S/290/2016**, promovido por [REDACTED], contra actos del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS**; y,

### RESULTANDO:

1.- Desahogada la prevención ordenada, por auto de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED], en contra del AYUNTAMIENTO; SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO; DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO; DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN POLITICA; DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN Y NORMATIVIDAD; DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL y DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN TODAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado "I.- La resolución el 28 de Julio del 2016 NUMERO DE OFICIO STDE/DLF/530/VIII/2016; Respuesta a la solicitud de refrendo de fecha 19 de Julio 2016 de la LICENCIA DE FUNSIONAMIENTO con Registro municipal 0003170587...II. De la anterior se deriva las supuestas infracciones con folio 6047 de fecha 10/08/2015, POR FALTA DE LICENCIA DE FUNSIONAMIENTO Y POR INVACIÓN O USO INDEVIDO DE LA VÍA PÚBLICA, afectada con nulidad absoluta por no estar notificada y estar confeccionada sin motivación y fundamentación... III. La supuesta infracción a la que hace referencia el oficio STDE/DLF/531/VIII/2016, sin número de folio, y solo señalada de manera verbal..." (sic); y como pretensiones "a) La nulidad lisa y llana del acto administrativo que niega el refrendo de la Licencia de Funcionamiento con Número Registral 0003170587; por medio de oficio STDE/DLF/531/VIII/2016; Respuesta a la solicitud de refrendo de fecha 19 de Julio 2016 de la LICENCIA DE FUNSIONAMIENTO. Solicitando me sea otorgado el REFRENDO para el ejercicio 2016. II. Me sea otorgado el REFRENDO de mi Licencia de Funcionamiento con Número Registral 0003170587 para el año 2016. III. La nulidad lisa y llana de la infracción

con número de folio 6047. La nulidad lisa y llana de la BOLETA DE INFRACCIÓN COMERCIO ESTABLECIDO..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** solicitada, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraban, hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

2.- Emplazados que fueron, por auto de trece de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a MARÍA DEL PILAR MIJARES IBARRA y RICARDO RÍOS ENRÍQUEZ, en su carácter de DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO y DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA AMBOS DEL AYUNTAMIENTO CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se les señaló que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y documentos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Una vez emplazados, por auto de catorce de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a DENISSE ARIZMENDI VILLEGAS, GUILLERMO ARROYO CRUZ, SANTIAGO NUÑEZ FLORES y FERNANDO MANRIQUE RIVAS, en su carácter de SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL, SECRETARIO MUNICIPAL, DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA y DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se les señaló que debían ofrecerlas



en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

**4.-** Mediante proveído de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada respecto a la contestación y documentos exhibidos por las autoridades demandadas, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

**5.-** Por auto de once de noviembre de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho del inconforme para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercido dentro del término previsto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**6.-** En auto de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Instructora, hizo constar que la parte actora no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con escrito de demanda; por otra parte, se admitieron las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas que conforme a derecho procedieron; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

**7.-** Es así que, el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas los exhibieron por escrito; no así la parte actora por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto poner los

autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.<sup>1</sup>

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de las autoridades AYUNTAMIENTO; SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO; DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO; DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA; DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN Y NORMATIVIDAD; DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL y DIRECCIÓN DE INSPECCION TODAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; los siguientes actos:

*"I.- La resolución el 28 de Julio del 2016 NUMERO DE OFICIO STDE/DLF/530/VIII/2016; Respuesta a la solicitud de refrendo de fecha 19 de Julio 2016 de la LICENCIA DE FUNSIONAMIENTO con Registro municipal 0003170587...*

*II. De la anterior se deriva las supuestas infracciones con folio 6047 de fecha 10/08/2015, POR FALTA DE LICENCIA DE FUNSIONAMIENTO Y POR INVACIÓN O USO INDEVIDO DE LA VÍA PÚBLICA, afectada con nulidad absoluta por no estar notificada y estar confeccionada sin motivación y fundamentación...*

<sup>1</sup> Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.



*III. La supuesta infracción a la que hace referencia el oficio STDE/DLF/531/VIII/2016, sin número de folio, y solo señalada de manera verbal..." (sic)*

En este contexto, de la integridad de la demanda, la subsanación a la misma y de los documentos que obran en el sumario; este Tribunal considera que los actos reclamados en el juicio lo son:

a).- El **oficio número STDE/DLF/530/VII/2016, de veinte de julio de dos mil dieciséis**, suscrito por MARÍA DEL PILAR MIJARES IBARRA, en su carácter de DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dirigido a [REDACTED]; por medio del cual produjo contestación al escrito presentado ante esa Dirección el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, por medio del cual el aquí actor solicitó la expedición del refrendo y/o renovación de la licencia de funcionamiento con registro municipal folio 0003170587.

b).- **Boleta de inspección comercio establecido folio 6047, expedida el diez de agosto de dos mil quince**, por el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO CUERNAVACA, MORELOS, al comercio establecido con razón social transmisiones [REDACTED] con giro refaccionaria.

**III.-** La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO y DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA AMBOS DEL AYUNTAMIENTO CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra; pero además se encuentra acreditada con las copias certificadas, exhibidas por las autoridades demandadas, que corren agregadas en autos y a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor; de las que se advierte que mediante oficio

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

número STDE/DLF/530/VII/2016, de veinte de julio de dos mil dieciséis, MARÍA DEL PILAR MIJARES BARRA, en su carácter de DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, produjo contestación al escrito presentado por [REDACTED], ante esa Dirección el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, señalando "...Hago de su conocimiento que la licencia de funcionamiento con registro municipal 0003170587 cuenta con una infracción de folio 6047 con fecha 10/08/15, por otro lado hace falta el visto bueno de protección civil, ahora bien que a la fecha no cumplió con el termino para la entrega y complementación de su expediente como son el Visto bueno de dicho documento; por ello, tendrá un plazo de tres días para la presentación de los mismos, en caso de no presentarlos se iniciara con el procedimiento de REVOCACIÓN de dicha licencia." (sic) (foja 60)

Asimismo, se advierte que el diez de agosto de dos mil quince, el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO CUERNAVACA, MORELOS, emitió Boleta de inspección comercio establecido folio 6047, ejecutada por el Supervisor Municipal credencial número 051N, al comercio establecido con razón social transmisiones [REDACTED] con giro refaccionaria, ubicado en [REDACTED] en la que se hicieron constar como violaciones a la normatividad municipal "*Falta de Licencia de Funcionamiento del Negocio e Invasión o uso indebido de la vía pública*" (sic); y en el rubro Otras Contravenciones No especificadas "*AL MOMENTO DE LA VISITA NO PRESENTO LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y ADEMÁS TIENE INVASIÓN EN VIA PUBLICA*" (sic) (foja 62)

**IV.-** Las autoridades demandadas SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL, SECRETARIO MUNICIPAL, DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA y DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, comparecieron a juicio e hicieron valer conjuntamente en su escrito de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del

artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, respectivamente; así como las excepciones de falta de acción y derecho, y la de falsedad.

Por su parte, la DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO y DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA AMBOS DEL AYUNTAMIENTO CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación al juicio incoado en su contra hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; así como las excepciones de falta de acción y derecho y la de oscuridad y defecto legal en la demanda.

V.- El artículo 76 de la ley de la materia, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado al HONORABLE AYUNTAMIENTO, SECRETARIO MUNICIPAL, DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA y DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL y DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto de la DIRECTORA DE LICENCIAS DE

FUNCIONAMIENTO y DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA AMBOS DEL AYUNTAMIENTO aludido.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas HONORABLE AYUNTAMIENTO, SECRETARIO MUNICIPAL, DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA y DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL y DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; no emitieron el oficio número STDE/DLF/530/VII/2016, de veinte de julio de dos mil dieciséis, y la Boleta de inspección comercio establecido folio 6047, de diez de agosto de dos mil quince; pues de las documentales descritas y valoradas en el considerando tercero de este fallo se desprende que fue la DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, mediante oficio número STDE/DLF/530/VII/2016, de veinte de julio de dos mil dieciséis, la autoridad responsable de producir contestación a la petición del aquí actor respecto del refrendo de la licencia de funcionamiento folio 0003170587; y el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO CUERNAVACA, MORELOS, el responsable de emitir la Boleta de inspección comercio establecido folio 6047, el diez de agosto de dos mil quince, al comercio establecido con razón social transmisiones [REDACTED], con giro



refaccionaria; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas HONORABLE AYUNTAMIENTO, SECRETARIO MUNICIPAL, DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA y DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL y DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia.

Hecho lo anterior, este Tribunal **estima innecesario** entrar al estudio de las causales de improcedencia y excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido, las autoridades demandadas DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO y DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA AMBOS DEL AYUNTAMIENTO CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación al juicio incoado en su contra hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; y que es improcedentes cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* respectivamente, así como las excepciones de falta de acción y derecho y la de oscuridad y defecto legal en la demanda; aduciendo que no existe el oficio número STDE/DLF/530/VIII/2016, que el único existente es el número STDE/DLF/530/VII/2016, que no existe negativa de refrendo; que el juicio es extemporáneo en relación al acto consistente en infracción número 6047 de dieciocho de agosto de dos mil quince, impuesta por la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública; así

como las excepciones de falta de acción y derecho refiriendo que el acto se encuentra arreglado conforme a derecho; y la de oscuridad y defecto legal en la demanda, pues señala que el actor no señala hechos en relación a la inspección que supuestamente no ha realizado protección civil, por lo que la deja en total estado de indefensión para controvertir tal circunstancia.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Ello es así, porque el actor se duele que la boleta de infracción número 6047 de dieciocho de agosto de dos mil quince; no le fue notificada; por tanto, el estudio de dicho acto se reserva a apartado posterior de esta sentencia, atendiendo las razones de impugnación vertidas por el actor.

De igual forma, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Ello es así, porque en términos de lo aseverado en los considerandos segundo y tercero, quedó acreditada la existencia de los actos que reclama el aquí actor; razones por las que resulta infundada la causal de improcedencia en estudio.

Lo anterior, no obstante de que el enjuiciante se haya equivocado al señalar el número de oficio impugnado, pues de las documentales exhibidas por el propio actor, se advierte de manera clara



el número y fecha del oficio reclamado a través del presente juicio, por lo que su error en la precisión resulta irrelevante.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia común número VI.10.122 K, visible en la página 188 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Octava Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro y texto siguientes:

**ACTO RECLAMADO. DEBE SUBSANARSE EL ERROR, SI EL QUEJOSO SE EQUIVOCO AL SEÑALAR LA FECHA.<sup>2</sup>**

Si la parte quejosa en su demanda explica el contenido del acto que reclama, si éste se encuentra dentro del expediente que se señala y la autoridad responsable admite que es cierto, no ha lugar a sobreseer por inexistencia del mismo, ya que en este tipo de casos, sin incurrir en suplencia de la queja, es válido sostener que se incurrió tan sólo en una equivocación al citar la fecha lo cual, al final de cuentas es irrelevante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 297/88. María de los Angeles Flores Camacho. 4 de febrero de 1989. Unanidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

Por otra parte, respecto a las excepciones de falta de acción y derecho y la de oscuridad y defecto legal en la demanda; las mismas serán atendidas en apartado subsecuente, dado que las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada, atañen al fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda visibles a fojas tres a seis, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

<sup>2</sup> IUS Registro No. 208117

La parte actora aduce substancialmente lo siguiente.

**1.-** La autoridad viola las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 25 de la Convención sobre derechos humanos; 8, 10 de la Declaración Universal de Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4, 6 párrafo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 2, 3, 4, 5, 6, 12, 13, 14, 15, 16, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; 88 al 96 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; 1, 2, 3, 20, 36, 37, 41, 43 al 48, 137 al 145 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y lo relativo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos; porque a través del oficio impugnado le niega el refrendo a pesar de haber colmado las hipótesis de los artículos 88 al 96 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; que le manifiesta que existen multas que no le fueron notificadas por conceptos sin fundamento sin apegar a la realidad de sus actividades; dejándole en total estado de indefensión, porque en el acto administrativo que le niega el refrendo no le informa si existe medio de defensa alguno, en contravención al derecho humano de certeza jurídica.

**2.-** Se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, 3 fracción V y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4, 5 y 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; por la falta de fundamentación y motivación, explica que se entiende por motivar y fundamentar; que en ninguna parte de la visita, acta y posterior infracción le informó la autoridad que artículo se ajusta a la hipótesis, cuáles son sus obligaciones en materia de protección civil, además de que no hace referencia al precepto legal que le obliga a cumplir con las supuestas omisiones cometidas; apoya sus manifestaciones en las tesis de título "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA



SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.” y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”

Añade el actor que, el acto impugnado no cumple con los requisitos de validez que señala la ley, transcribe el artículo 6 sin referir de que ley se trata; refiere que la autoridad omite señalar la fecha, el día, la vigencia, el nombramiento que faculta a los servidores públicos para realizar la infracción, colocándole frente al acto de molestia en estado de indefensión; que omite expresar los ordenamientos jurídicos aplicables al caso específico.

Agrega el recurrente que, el artículo 21 fracción II inciso a) del Reglamento de Protección Civil municipal obliga a la autoridad municipal a realizar un catálogo de empresas industriales, comerciales y de servicio según el grado que representen; que dicho precepto no se encuentra mencionado, para verificar con el mismo ordenamiento si la autoridad señala omisiones que son obligaciones para el particular; o si existe un riesgo para que se encuentre obligado a cumplir con dicho informe, lo que viola lo previsto en la fracción II del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Refiere el inconforme que el oficio impugnado no colma los extremos legales previstos en el artículo 3 fracciones I al XI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo transcribe.

**3.-** La infracción adolece de los requisitos para su validez, porque a través del oficio impugnado le informan que existen tres infracciones 6047 de fecha 10/08/15 (sic); siendo que de la tercera no le aportan datos, ni aparece en el portal de Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; que jamás le fueron notificadas; que la infracción carece de fundamentación y motivación; sin colmar los requisitos

previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; que el refrendo se lo negaron debido a la multa que tiene que expedir otra área del mismo ayuntamiento.

Añade el actor que, es clara la nulidad de las actuaciones de la autoridad, por la carencia de fundamento y motivación de los actos administrativos y por la imposibilidad para el gobernado de oponerse a los funcionarios que negaron el refrendo debido a un documento que no le fue puesto a la vista del actor.

4.- La notificación personal no se ajusta al debido proceso; que los actos administrativos desde el acta de visita hasta la infracción folio 6047, no cumple con los requisitos para ser validos por su indebida notificación; que en términos del artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, la autoridad se encuentra obligada a notificar personalmente al gobernado, dejando citatorio, y luego llevando la diligencia con quien se encuentre; tampoco notificó personalmente la infracción, ni dejó citatorio para día y hora hábil siguiente, como lo marca el artículo 34 de la ley en cita; que todos los actos de molestia deben ser dirigidos de manera personalizada y no con generales como los que utilizan las infracciones; que no informa con quien se entendió la diligencia, ni da generales, ni arroja luz de que se atendió la diligencia, con alguna persona legitimada para efectos de atenderá alguna autoridad; que el Ayuntamiento cuenta con los datos de la persona física que es propietaria del establecimiento; omitiendo la autoridad un requisito esencial para los actos de administración que es realizarlos a una persona determinada, siguiendo en todo caso las reglas para las ordenes de visita, de conformidad con los artículos 16 constitucional, 38 fracción V, Código Fiscal Federal, la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo; Código Fiscal para el Estado de Morelos; y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; apoya sus manifestaciones en las tesis intituladas "VISITA DOMICILIARIA. LA FALTA DEL REQUISITO FORMAL DEL CITATORIO CONSISTENTE EN NO ESPECIFICAR QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA, ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A LA REGLA RELATIVA A LA



DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS, PREVISTA EN LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.; y "VISITA DOMICILIARIA. LA FALTA DEL REQUISITO FORMAL DEL CITATORIO CONSISTENTE EN NO ESPECIFICAR QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA, ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A LA REGLA RELATIVA A LA DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS, PREVISTA EN LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

Al respecto, las autoridades responsables DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO y DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA AMBOS DEL AYUNTAMIENTO CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio señalaron *"...Respecto a su afirmación de que se colma las hipótesis que los artículos 88 al 96 del Bando de Policía y Buen Gobierno señalan, es falsa, al no haber realizado el trámite correspondiente colmando los requisitos que establece el artículo 91 del Bando de Policía y Buen Gobierno; como se señala en oficio STDE/DLF/530/VII/2016, el actor no cuenta con dictamen o visto bueno de protección civil, hecho atribuido al actor que no fue controvertido, por lo que aun de considerarse la nulidad de la infracción, sin conceder, ello no da lugar al refrendo de la licencia de funcionamiento, al no colmarse los requisitos de procedencia, es decir al no haberse presentado a la fecha, dictamen de protección civil, como requisito necesario para la licencia en términos de la fracción VII en relación con la IV del dispositivo transcrito. Y al no controvertir todos los motivos que sustentaron el acto sus agravios resultan inoperantes... el acto de negativa de refrendo no existe pues el oficio STDE/DLF/530/VII/2016 solo hace del conocimiento la existencia de una infracción y que a la fecha no se ha presentado el visto bueno de protección civil otorgándole un término, sin que exista manifestación de negativa como pretende el actor..."* (sic)

Son **fundados** en una parte, **infundados** en otra, e **inoperantes** en una última; los motivos de agravio hechos valer por la parte actora, en razón de las siguientes consideraciones.

En **primer orden** se procede al análisis del acto reclamado consistente en, Boleta de inspección comercio establecido folio 6047, expedida el diez de agosto de dos mil quince, por el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO CUERNAVACA, MORELOS; al comercio establecido con razón social transmisiones Solorio, con giro refaccionaria.

Son **fundados y suficientes** los argumentos hechos valer por el actor en los **arábigos tres y cuatro**, para declarar la nulidad lisa y llana de la Boleta de inspección comercio establecido folio 6047, expedida el diez de agosto de dos mil quince, por el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO CUERNAVACA, MORELOS; consistentes en que, la infracción adolece de los requisitos para su validez; sin colmar los requisitos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; que todos los actos de molestia deben ser dirigidos de manera personalizada y no con generales como los que utilizan las infracciones; que no informa con quien se entendió la diligencia, ni da generales, ni arroja luz de que se atendió la diligencia, con alguna persona legitimada para efectos de atenderá alguna autoridad.

En efecto, una de las garantías previstas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; pero además dicho precepto constitucional establece que, las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que los particulares han cumplido con los reglamentos sanitarios y de policía sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades presentadas para los cateos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/290/2016

Ahora bien, los artículos 142 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establecen:

#### **Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos**

**ARTÍCULO 142.-** Las Autoridades Municipales, a fin de comprobar el cumplimiento de los reglamentos y para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales municipales vigentes, podrán practicar visitas a inmuebles, comercios y establecimientos, las que deberán satisfacer los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República; al efecto deberá proveerse a los servidores públicos comisionados de una orden de visita en la que se exprese el lugar o lugares en que ésta deberá efectuarse, el nombre o los nombres de la persona que deban efectuarla y el objeto de la misma.

Al iniciarse la visita, los servidores públicos comisionados entregarán al visitado copia autorizada de la orden y se identificarán con su credencial oficial, levantarán acta circunstanciada de la visita que deberá firmarse por el comisionado, el visitado y dos testigos que serán designados por el visitado, o en su negativa o abstención por el comisionado.

#### **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**

**Artículo 169.-** Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho.

#### **Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**

**ARTÍCULO 101.-** Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

**ARTÍCULO 102.-** Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá

precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

**ARTÍCULO 103.** Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

**ARTÍCULO 104.** - Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expédida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 102 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

**ARTÍCULO 105.** - De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

**ARTÍCULO 106.** - En las actas se hará constar:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III.- Calle, número, población o colonia, número telefónico u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;**
- VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII.- Datos relativos a la actuación;
- VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Preceptos legales de los que se advierten los requisitos que deben cumplir las autoridades municipales al momento de realizar visitas de inspección de comercios con la finalidad de verificar el cumplimiento de los reglamentos municipales aplicables; también se



desprende que, los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los reglamentos y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, son nulos de pleno derecho.

Así, de los artículos 101 al 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo en vigor, se desprende que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, que los verificadores para practicar visitas requieren previamente una orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten, que al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de inspección correspondiente, debiendo asimismo levantar al momento de la inspección, acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos, teniendo la imperiosa obligación de dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento de la orden de inspección emitida, así como del acta levantada al momento de realizar la diligencia.

En este contexto, una vez analizada la Boleta de inspección comercio establecido folio 6047, expedida el diez de agosto de dos mil quince, por el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO CUERNAVACA, MORELOS; documental descrita y valorada en el considerando tercero esta resolución; se advierte que el Supervisor Municipal en su carácter de autoridad ejecutora, identificado con la credencial 051N, al momento de realizar la supervisión del negocio establecido con razón social

████████████████████ con giro refaccionaria, ubicado ██████████

████████████████████ respecto al apartado relativo de la persona

que atendió la diligencia refirió "No dio datos" y en el apartado de firma de conformidad precisó "Sin Autorización"; esto es, si la persona con quien entendió la diligencia se negó a identificarse, el Supervisor Municipal debió pormenorizar los generales de la persona con quien entendió la diligencia, con la finalidad de emitir debidamente el acta circunstanciada; es importante mencionar que el aludido requisito de circunstanciación, consiste en detallar o pormenorizar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos, omisiones e irregularidades detectadas durante la visita; **por lo que cuando no se proporcione el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, deben señalarse los datos suficientes que permitan su identificación**; requisito esencial que no fue cumplido por la autoridad municipal al expedir la Boleta de inspección comercio establecido folio 6047, con fecha diez de agosto de dos mil quince.

En consecuencia, ante la inobservancia de la norma constitucional en la ejecución del acto impugnado en estudio, se declara la **nulidad lisa y llana** de la **Boleta de inspección comercio establecido folio 6047, expedida el diez de agosto de dos mil quince**, por el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO CUERNAVACA, MORELOS, al comercio establecido con razón social transmisiones Solorio, con giro refaccionaria; en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 41<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En **segundo orden**, se procede al estudio de los agravios hechos valer por el actor en relación al acto impugnado consistente en el **oficio número STDE/DLE/530/VII/2016, de veinte de julio de**

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 41.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...



**dos mil dieciséis**, suscrito por MARÍA DEL PILAR MIJARES IBARRA, en su carácter de DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dirigido a [REDACTED] por medio del cual produjo contestación al escrito presentado ante esa Dirección el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, por medio del cual el aquí actor solicitó la expedición del refrendo y/o renovación de la licencia de funcionamiento con registro municipal folio 0003170587.

Son **inoperantes** las manifestaciones del recurrente en el sentido de que el oficio impugnado es contrario a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 6 párrafo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3 fracciones I al XI y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo previsto por el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal ordenamiento reglamenta los juicios que se promueven ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y en términos de lo previsto por el ordinal<sup>5</sup> similar de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicha normatividad regula los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal; razones por las que los argumentos en estudio resultan inoperantes.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 10.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

<sup>5</sup> **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Por otra parte, son **infundadas** las manifestaciones precisadas en los **arabigos uno y dos**, en el sentido de que la autoridad viola las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1; 25 de la Convención sobre derechos humanos; 8, 10 de la Declaración Universal de Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4, 6 párrafo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 2, 3, 4, 5, 6, 12, 13, 14, 15, 16, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; 88 al 96 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; 1, 2, 3, 20, 36, 37, 41, 43 al 48, 137 al 145 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y lo relativo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos; porque a través del oficio impugnado le niega el refrendo a pesar de haber colmado las hipótesis de los artículos 88 al 96 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; que le manifiesta que existen multas que no le fueron notificadas por conceptos sin fundamento sin apearse a la realidad de sus actividades; dejándole en total estado de indefensión, porque en el acto administrativo que le niega el refrendo no le informa si existe medio de defensa alguno, en contravención al derecho humano de certeza jurídica; y que se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, 3 fracción V y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4, 5 y 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; por la falta de fundamentación y motivación, que en ninguna parte de la visita, acta y posterior infracción le informó la autoridad que artículo se ajusta a la hipótesis, cuáles son sus obligaciones en materia de protección civil, además de que no hace referencia al precepto legal que le obliga a cumplir con las supuestas omisiones cometidas; que el acto impugnado no cumple con los requisitos de validez que señala la ley; que la autoridad omite señalar la fecha, el día, la vigencia, el nombramiento que faculta a los servidores públicos para realizar la infracción, colocándole frente al acto de molestia en estado de indefensión; que omite expresar los ordenamientos jurídicos aplicables al caso específico; y que el artículo 21 fracción II inciso a) del Reglamento de Protección



Civil municipal obliga a la autoridad municipal a realizar un catálogo de empresas industriales, comerciales y de servicio según el grado que representen; que dicho precepto no se encuentra mencionado, para verificar con el mismo ordenamiento si la autoridad señala omisiones que son obligaciones para el particular; o si existe un riesgo para que se encuentre obligado a cumplir con dicho informe, lo que viola lo previsto en la fracción II del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Lo anterior es así, porque el oficio reclamado deviene del derecho **de petición**, ejercido por escrito de diecinueve de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual el actor solicitó al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la expedición del refrendo o renovación de la licencia de funcionamiento 0003170587; sobre el cual recayó el oficio número STDE/DLF/530/VII/2016, de veinte de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual la DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, informó al interesado lo siguiente "*...Hago de su conocimiento que la licencia de funcionamiento con registro municipal 0003170587 cuenta con una infracción de folio 6047 con fecha 10/08/15, por otro lado hace falta el visto bueno de protección civil, ahora bien que a la fecha no cumplió con el termino para la entrega y complementación de su expediente como son el Visto bueno de dicho documento; por ello, tendrá un plazo de tres días para la presentación de los mismos, en caso de no presentarlos se iniciara con el procedimiento de REVOCACIÓN de dicha licencia.*" (sic); oficio que no contiene actos de gravamen o afectación a la esfera jurídica del actor, **por lo que no se trata de un acto privativo o un acto de molestia que deba emitirse debidamente fundado y motivado**; tal como lo exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Máxime que en párrafos precedentes este Tribunal decretó la **nulidad lisa y llana** de la **Boleta de inspección comercio establecido folio 6047, expedida el diez de agosto de dos mil quince**, por el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y

COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO CUERNAVACA, MORELOS, al comercio establecido con razón social transmisiones [REDACTED] con giro refaccionaria en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 41<sup>6</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En efecto, el artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que **son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14 antes aludido, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 41.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...



En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo **restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza**, según lo dispuesto por el artículo 16 ya precisado, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

Luego, el oficio número STDE/DLE/530/VII/2016, de veinte de julio de dos mil dieciséis, suscrito por MARÍA DEL PILAR MIJARES IBARRA, en su carácter de DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; que contiene la respuesta a la petición del aquí actor, **no constituye un acto de molestia y menos privativo de derechos**; puesto que **incluso, la autoridad demandada le otorga el plazo de tres días para cumplir con la condicionante de cumplir con el visto bueno del área de protección civil**; por lo que resulta **infundado** que el acto impugnado debe emitirse fundado y motivado, que no cumple con los requisitos de validez que señala la ley, que la autoridad omite señalar la fecha, el día, la vigencia, el nombramiento que faculta a los servidores públicos para realizar la infracción, colocándole frente al acto de molestia en estado de indefensión; que omite expresar los ordenamientos jurídicos aplicables al caso específico, y que no le informa si existe medio de defensa alguno.

Debiéndose puntualizar que, para recurrir una actuación administrativa se requiere de un derecho subjetivo específico; y en el caso, **el derecho de petición constituye simplemente la posibilidad de todo gobernado de hacer un planteamiento a la autoridad**; por tanto, este último no puede sustituir los procedimientos o recursos específicos establecidos para atender ciertas materias, ni constituirse como un medio para la revisión de determinaciones administrativas.

Razones por las que resulta **infundado** que la autoridad municipal al emitir el oficio impugnado viola las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 25 de la Convención sobre derechos humanos; 8, 10 de la Declaración Universal de Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4, 6 párrafo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 2, 3, 4, 5, 6, 12, 13, 14, 15, 16, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; 88 al 96 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; 1, 2, 3, 20, 36, 37, 41, 43 al 48, 137 al 145 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y lo relativo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.

De la misma forma, es **infundado** que a través del oficio impugnado se le niega al actor el refrendo a pesar de haber colmado las hipótesis de los artículos 88 al 96 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior es así, porque la autoridad demandada informó al aquí recurrente a través del oficio impugnado *"...Hago de su conocimiento que la licencia de funcionamiento con registro municipal 0003170587 cuenta con una infracción de folio 6047 con fecha 10/08/15, por otro lado hace falta el visto bueno de protección civil, ahora bien que a la fecha no cumplió con el termino para la entrega y complementación de su expediente como son el Visto bueno de dicho documento; por ello, tendrá un plazo de tres días para la presentación de los mismos, en caso de no presentarlos se iniciara con el procedimiento de REVOCACIÓN de dicha licencia."* (sic)

De lo anterior, se desprende que la autoridad demandada **no negó al aquí actor**, el refrendo de la licencia de funcionamiento con registro municipal 0003170587, si no que le informó que **no se había cumplido con el visto bueno de protección civil**; ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88, 89, 90 fracción I y 91



fracción VIII del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; desprendiéndose con lo anterior que el oficio impugnado se encuentra fundado y motivado, pues contiene la cita del precepto legal aplicable al caso, así como, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En efecto, los artículos 89 y 91 fracción VIII del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dicen:

**ARTÍCULO 89.-** Los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, **el cual tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida, previo al cumplimiento de las condicionantes y demás requisitos que establezca la autoridad municipal, con fundamento en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.**

El Ayuntamiento de Cuernavaca, **por conducto de las áreas administrativas competentes**, vigilará el cumplimiento de la normatividad municipal o estatal que regule el giro de que se trate, **pudiendo imponer las sanciones correspondientes previstas por la norma aplicable al caso.**

**La expedición de licencias, refrendo de éstas, cambios de giro, traspasos y en general todo lo relacionado con los comercios, cuyo giro preponderante sea la venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas, se regulará por la reglamentación municipal específica aplicable a dicho giro.**

Precepto legal del que se desprende que las licencias para ejercer actividades comerciales dentro del territorio municipal tienen **vigencia durante el año calendario en que se expida, previo al cumplimiento de las condicionantes y demás requisitos que establezca la autoridad municipal, con fundamento en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;** que el Ayuntamiento de Cuernavaca, **por conducto de las**

**áreas administrativas competentes**, vigilará el cumplimiento de la normatividad municipal o estatal que regule el giro de que se trate, **pudiendo imponer las sanciones correspondientes previstas por la norma aplicable al caso; y que la expedición de licencias, refrendo de éstas, se regulará por la reglamentación municipal específica aplicable a dicho giro.**

En este sentido, a través del oficio impugnado la autoridad municipal le comunicó al actor que *"hace falta el visto bueno de protección civil, ahora bien que a la fecha no cumplió con el termino para la entrega y complementación de su expediente como son el Visto bueno de dicho documento; por ello, tendrá un plazo de tres días para la presentación de los mismos, en caso de no presentarlos se iniciara con el procedimiento de REVOCACIÓN de dicha licencia."*(sic)

Consecuentemente, es **infundado** que el actor tenga derecho a que se le expida el refrendo puesto que ha colmado las hipótesis de los artículos 88 al 96 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; como lo afirma en el presente juicio.

Ahora bien, resulta **inoperante** la manifestación realizada por el actor en el sentido de que, el artículo 21 fracción II inciso a) del Reglamento de Protección Civil municipal obliga a la autoridad municipal a realizar un catálogo de empresas industriales, comerciales y de servicio según el grado que representen; que dicho precepto no se encuentra mencionado, para verificar con el mismo ordenamiento si la autoridad señala omisiones que son obligaciones para el particular; o si existe un riesgo para que se encuentre obligado a cumplir con dicho informe, lo que viola lo previsto en la fracción II del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Es **inoperante**, porque como se hizo notar en líneas anteriores, el artículo 89 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala que los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán contar con



su respectiva licencia mediante la cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de „explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, **el cual tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida, previo al cumplimiento de las condicionantes y demás requisitos que establezca la autoridad municipal, con fundamento en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.**

Por tanto, **correspondía al actor** cumplir con las condicionantes establecidas en la propia licencia de funcionamiento que le fue conferida; y no a cargo de la autoridad municipal en los términos que alega el recurrente.

De conformidad con las aseveraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia, no aprovechan al recurrente las pruebas documentales exhibidas en su escrito de demanda, consistentes en original del oficio número STDE/DLF/530/VII/2016, de veinte de julio de dos mil dieciséis, suscrito por MARÍA DEL PILAR MIJARES IBARRA, en su carácter de DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dirigido a JAIME SOLORIO PEÑALOZA; y copia simple del refrendo 2015, expedido por el Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor de [REDACTED], para ejercer la actividad comercial [REDACTED]

[REDACTED] (SIC); que valoradas en lo individual y en su conjunto en términos de lo previsto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, conforme a las reglas de la lógica y experiencia, no son suficientes para acreditar la ilegalidad del oficio número STDE/DLF/530/VII/2016, de veinte de julio de dos mil dieciséis, suscrito por MARÍA DEL PILAR MIJARES IBARRA, en su carácter de DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dirigido a [REDACTED]

Por tanto, no benefician al actor los criterios de título "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."

En las relatadas condiciones, son **fundados** los agravios hechos valer por [REDACTED] en contra del DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO CUERNAVACA, MORELOS, por tanto, se declara la **nulidad lisa y llana** de la **Boleta de inspección comercio establecido folio 6047, expedida el diez de agosto de dos mil quince**, al comercio establecido con razón social [REDACTED], con giro refaccionaria; en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 41<sup>7</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ahora bien, son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado a la DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; consecuentemente, **se declara la validez** del oficio número STDE/DLF/530/VII/2016, de veinte de julio de dos mil dieciséis, dirigido a [REDACTED] por medio del cual produjo contestación al escrito presentado ante esa Dirección el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, por medio del cual el aquí actor

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 41.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...



solicitó la expedición del refrendo y/o renovación de la licencia de funcionamiento con registro municipal folio 0003170587.

En este contexto, una vez que [REDACTED] cumpla con el visto bueno de protección civil respecto de su comercio establecido, condicionante solicitada por la DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en oficio número STDE/DLF/530/VII/2016, de veinte de julio de dos mil dieciséis; se encontrara en aptitud de que la autoridad municipal aludida expida el refrendo correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis y subsecuente; puesto que **atendiendo la nulidad de la Boleta de inspección comercio establecido folio 6047**, expedida el diez de agosto de dos mil quince, motivo de la presente sentencia; **la expedición del refrendo solicitado queda sujeta únicamente a tal condicionante.**

En razón de lo anterior resultan **improcedentes** las pretensiones deducidas por [REDACTED], consistentes en *"I La nulidad lisa y llana del acto administrativo que niega el refrendo de la Licencia de Funcionamiento con Número Registral 0003170587; por medio de oficio STDE/DLF/531/VIII/2016; Respuesta a la solicitud de refrendo de fecha 19 de Julio 2016 de la LICENCIA DE FUNSIONAMIENTO. Solicitando me sea otorgado el REFRENDO para el ejercicio 2016. II. Me sea otorgado el REFRENDO de mi Licencia de Funcionamiento con Número Registral 0003170587 para el año 2016."* (sic)

Resultando **procedente** la pretensión consistente en *"III. La nulidad lisa y llana de la infracción con número de folio 6047. La nulidad lisa y llana de la BOLETA DE INFRACCIÓN COMERCIO ESTABLECIDO..."* (sic); atendiendo las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia.

**VII.-** En términos de lo previsto en el artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO, SECRETARIO MUNICIPAL, DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA y DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL y DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en virtud de las manifestaciones vertidas en el considerando V del presente fallo.

**TERCERO.-** Son **fundados** los agravios hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO CUERNAVACA, MORELOS, por tanto, se declara la **nulidad lisa y llana** de la **Boleta de inspección comercio establecido folio 6047, expedida el diez de agosto de dos mil quince**, al comercio establecido con razón social [REDACTED], con giro refaccionaria; de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando VI de esta sentencia; consecuentemente,

**CUARTO.-** Son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] en contra del acto reclamado a la DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE



CUERNAVACA, MORELOS; consecuentemente, **se declara la validez del oficio número STDE/DLF/530/VII/2016, de veinte de julio de dos mil dieciséis**, dirigido a [REDACTED] en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

**QUINTO.-** Son **improcedentes** las pretensiones aducidas por el inconforme en el presente juicio, consistentes en *"I La nulidad lisa y llana del acto administrativo que niega el refrendo de la Licencia de Funcionamiento con Número Registral 0003170587; por medio de oficio STDE/DLF/531/VIII/2016; Respuesta a la solicitud de refrendo de fecha 19 de Julio 2016 de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. Solicitando me sea otorgado el REFRENDO para el ejercicio 2016. II. Me sea otorgado el REFRENDO de mi Licencia de Funcionamiento con Número Registral 0003170587 para el año 2016."*(sic)

**SEXTO.-** En este contexto, una vez que [REDACTED] cumpla con el visto bueno de protección civil respecto de su comercio establecido, condicionante solicitada por la DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en oficio número STDE/DLF/530/VII/2016, de veinte de julio de dos mil dieciséis; se encontrara en aptitud de que la autoridad municipal aludida expida el refrendo correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis y subsecuente; puesto que **atendiendo la nulidad de la Boleta de inspección comercio establecido folio 6047**, expedida el diez de agosto de dos mil quince, motivo de la presente sentencia; **la expedición del refrendo solicitado queda sujeta únicamente a tal condicionante.**

**SÉPTIMO.-** Se levanta la suspensión concedida en auto de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

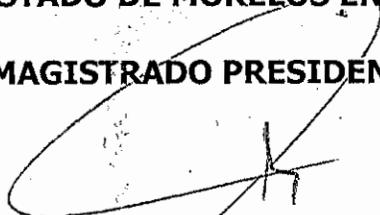
**OCTAVO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO**



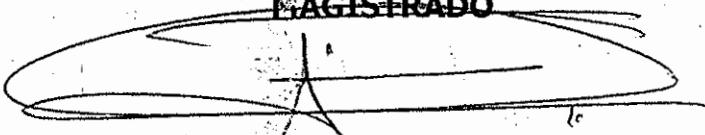
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/290/2016

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/290/2016, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de treinta de mayo de dos mil diecisiete.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"